

Rad.: N° -2019-00263-00

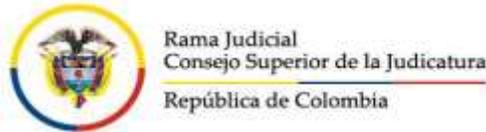
Demandante: José Edgar Tabares

Demandados: sociedad Seguridad Nápoles y Ana Milena Velasco de Restrepo

Auto tramite N° 95

SECRETARÍA: Palmira, 05 de marzo de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza proceso en espera de certificación de notificación al llamado en garantía. Provea usted.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria.



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

De la revisión del expediente se advierte que, la llamada en garantía, Compañía Aseguradora de Finanzas S.A Confianza, solicito que se le compartiera el vínculo del expediente de este proceso para poder pronunciarse sobre la demanda, por lo que resulta necesario que Seguridad Nápoles en el término de ejecutoría acredite a este Despacho, con las constancias correspondientes, como surtió la notificación personal a la llamada en garantía.

Lo anterior a efectos de poder contabilizar el término que la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A Confianza tiene para pronunciarse, destacando que también la aseguradora puede remitir el pantallazo que acredite la fecha en que seguridad Napoles le notificó.

Secretaría compartirá el expediente solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
Jueza

**Se notifica por Estados el 08 de marzo de 2021**

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ca14dbe2dabcf0dfeac59f0fc46587846bd7a7a1c23a8a666f2eb4d9de52e6**

Documento generado en 05/03/2021 03:58:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto Ejecutivo Singular 2017-00393-00  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890-200-756-7  
Demandado: FERNEY SAA C.C. 6.146.233  
Auto de interlocutorio No. 0

INFORME SECRETARIAL.- 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

### **I. ANTECEDENTES**

EL BANCO PICHINCHA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de FERNEY SAA , por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

### **II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 6 de diciembre de 2017 .-

El señor FERNEY SAA, se notificó mediante CURADORA AD LITEM Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ. Sin que presentara medio exceptivo alguno.

### **III CONSIDERACIONES:**

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente . A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a al señor FERNEY SAA , como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la

JM

Asunto Ejecutivo Singular 2017-00393-00  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890-200-756-7  
Demandado: FERNEY SAA C.C. 6.146.233  
Auto de interlocutorio No. 0

obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital de \$ 74.523.028.00 con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 y 709 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Las agencias en derecho se liquidaran costas por Secretaria.

### **N O T I F Í Q U E S E**

NM

  
**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZA**

**Se notifica por Estados el 08 de marzo de 2021**

**Firmado Por:**

Asunto Ejecutivo Singular 2017-00393-00  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890-200-756-7  
Demandado: FERNEY SAA C.C. 6.146.233  
Auto de interlocutorio No. 0

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab16ce42bf1be8bb377f7805e998afc91a85899c13f39ecbf5c50e472ba999b**

Documento generado en 05/03/2021 03:58:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** Se deja constancia del presente asunto en el que se solicita el desistimiento de la demanda

04 de marzo de 2021

Clara Luz Arango Rosero

Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pasto, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, expresa que desiste de la demanda y de sus pretensiones por voluntad de su poderdante por lo que solicita que se cancele la medida cautelar decretada. Su petición es coadyuvada por el procurador judicial de la señora Norma Orejuela de Henao.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevee el desistimiento de las pretensiones de la demanda mientras no se hubiera emitido sentencia. Recalca la norma en cita que ese acto procesal implica la renuncia a las pretensiones en todos los casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produzca efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que de la revisión de las constancias procesales se advierte que la súplica de terminación enfilada por la parte actora de la litis, a través de su mandatario judicial facultado para ello, se ajusta a los parámetros de la norma en cita, en tanto que dentro del caso que ocupa la atención del Juzgado aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso o actuación alguna con dicha finalidad, ella será acogida.

Cabe acotar que no se condenará en costas por así convenirlo las partes tal como lo enseña el numeral 1 del artículo 345 *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE :**

**PRIMERO.** Declarar terminado el proceso de pertenencia promovido por Leonardo Henao Gomez en contra de Norma Orejuela de Henao y personas inciertas e indeterminadas, por desistimiento de la demanda.

**SEGUNDO.** Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No.378-2775

Pertenencia 2019-00412  
Demandante: Leonardo Henao  
Demandado Norma Orejuela de Henao y personas indeterminadas  
Auto interlocutorio No. 399

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira . La medida se comunicó en oficio 948 de 25 de noviembre de 2019.

**TERCERO.** Sin lugar a condenar en costas por así convenirlo las partes.

**CUARTO.** ARCHÍVESE el expediente previas las constancias y desanotaciones del caso.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia a términos al tratarse de una petición surtida por extremos demandante y demandado.

## NOTIFÍQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
Jueza

Se notifica el 08 de marzo de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23abef3c4da4ffa736a811b7c318235e332defc5ce5e8f8ad38675aac26cde5e**

Documento generado en 05/03/2021 03:58:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**